



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3106

Aprobada en 1ª Vuelta: 20/05/1997 - B.Inf. 18/1997

Sancionada: 08/07/1997

Promulgada: 29/07/1997 - Decreto: 732/1997

Boletín Oficial: 07/08/1997 - Nú: 3492

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Garantízase la protección de la producción vegetal y de los recursos naturales, en el marco del desarrollo sustentable, en cumplimiento de los acuerdos o exigencias internacionales sobre sanidad y calidad vegetal, preservando la salud humana y haciendo responsable del daño que ocasione a quien difunda plagas o cree condiciones para su proliferación.

Artículo 2°.- El objeto de la presente ley es la determinación de las actuaciones necesarias para la defensa sanitaria de la producción de vegetales y productos vegetales en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Se encuentran comprendidos en los alcances de la presente los productores, viveristas, empaques, frigoríficos, comerciantes y transportistas de productos vegetales, así como toda persona que ingrese a la provincia, transite o habite en ella, con productos o materiales susceptibles de transmitir cualquier plaga o agente patógeno que pueda afectar el patrimonio fitosanitario de ésta. Por reglamentación se establecerá la creación de los registros correspondientes a las categorías citadas.

Artículo 4°.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de un predio, cualquiera sea su título o tenedor de vegetales o productos vegetales o cualquier tipo de objetos relacionados con ellos que contengan plagas y éstas puedan diseminarse, tiene la obligación de dar aviso del hecho a la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Las personas a que se refiere el artículo anterior están obligadas a efectuar dentro de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inmuebles y/o medios de transporte que posean u ocupen, las acciones que la autoridad de aplicación determine para controlar las plagas, con personal y elementos suficientes proporcionales a la extensión del establecimiento y a la intensidad de la infestación o infección.

Artículo 6°.- Cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° o los responsables lo hicieren utilizando medios insuficientes en relación con la importancia del ataque y/o interrumpieren los trabajos antes de la supresión y/o erradicación de la plaga en tratamiento y/o sin haberse obtenido un adecuado control de la misma, la autoridad de aplicación efectuará los trabajos correspondientes con los elementos que disponga o los que se contraten a tales efectos por cuenta del infractor. La autoridad de aplicación podrá celebrar acuerdos con otros organismos públicos y/o privados a fin de garantizar la recuperación de los importes insumidos en tales trabajos. Todo ello sin excluir la aplicación a los responsables de las sanciones previstas en la presente ley, previa notificación.

Artículo 7°.- En las tierras fiscales, sean nacionales, provinciales o municipales, establecimientos públicos, rutas, caminos y otras vías públicas, así como en las vías férreas, regirán las obligaciones que establece la presente, debiendo efectuar los trabajos las autoridades de que dichas tierras dependan o sus concesionarios. En los inmuebles desocupados regirán las mismas obligaciones que las previstas en los artículos 4° y 5° de la ley.

Artículo 8°.- Toda infracción a las disposiciones de la presente, así como a las disposiciones reglamentarias que la complementen, contemplará la notificación previa y será penada con:

- a) Apercibimientos.
- b) Multas.
- c) Decomisos.
- d) Destrucción de mercaderías.
- e) Eliminación total o parcial de plantaciones y/o cultivos.
- f) Suspensión de los registros correspondientes.
- g) Inhabilitación temporal o permanente.
- h) Clausura total o parcial, temporal o permanente de los locales o establecimientos productores.

Estas sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta conforme con la gravedad de la falta y los antecedentes del responsable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- A los efectos de interpretar las faltas y aplicar las sanciones, la reglamentación de la ley preverá el funcionamiento de un Tribunal en el ámbito de la autoridad de aplicación, con la participación de los sectores relacionados con la producción. La reglamentación establecerá los distintos aranceles por servicios, como así también fijará la graduación de sanciones y multas.

Artículo 10.- Las multas que se apliquen por infracciones a las disposiciones de la presente, estarán referidas a índices que aseguren la actualización de las mismas y se especificarán en la reglamentación, graduándose según la importancia de la infracción y de acuerdo con la circunstancia de cada caso. Las penas podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considerará que existe reincidencia cuando entre una pena aplicada a un responsable y la subsiguiente infracción cometida por el mismo, no hayan transcurrido dos (2) años.

Artículo 11.- La provincia solicitará a las fuerzas de seguridad y control de fronteras su colaboración, manifestada mediante acuerdos específicos para facilitar las tareas de aplicación de la presente ley. Asimismo la provincia elaborará los acuerdos que correspondan con la autoridad de aplicación nacional para garantizar la información y notificación a la autoridad de aplicación provincial sobre el ingreso de todo vegetal, suelo, producto vegetal, organismos nocivos u otras mercancías reguladas en la presente ley a cualquier aeropuerto, puerto marítimo o puesto fronterizo, quedando facultada en caso de necesidad la autoridad de aplicación provincial para realizar las inspecciones correspondientes.

Artículo 12.- Créase el "Fondo Provincial de Fiscalización y Sanidad Vegetal" que deberá contar con una cuenta especial y será administrado por la autoridad de aplicación. En dicha cuenta se acreditarán los fondos recaudados por contribuciones, aranceles, tasas y multas a crearse, donaciones, legados y aportes provinciales, nacionales e internacionales, sean públicos o del sector privado, así como los ingresos por convenio que se estimen necesarios, el arancelamiento de servicios en general y la producción de bienes, todo ello destinado a los fines de la presente ley. El Fondo complementará las partidas presupuestarias asignadas por el Estado Provincial y será destinado a los gastos e inversiones que demanden las acciones específicas de fiscalización, control, erradicación, extensión, capacitación e investigación a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aportar al Fondo específico las partidas necesarias para su funcionamiento y a modificar el presupuesto general de la administración provincial, a los efectos de atender las ero



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gaciones originadas por la presente ley.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley y sus normas reglamentarias será el Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Fruticultura, la que deberá coordinar su acción con organismos privados u oficiales y podrá delegar funciones en las estructuras de coordinación que se establezcan con otras provincias y/o la Nación, complementando con esta última las acciones concretas que se desarrollen en materia fitosanitaria, así como crear comisiones especiales con el sector productor.

Artículo 15.- Corresponderá a la autoridad de aplicación, por sí o por delegación de la autoridad nacional en la materia o en coordinación con la misma, la regulación y autorización para la introducción, salida, tránsito, transporte, almacenamiento, comercialización o tenencia en el territorio de la Provincia de Río Negro de toda clase de vegetales, productos vegetales, orgánicos, suelos y productos relacionados con ellos, factibles de ser portadores de plagas incluidas en la nómina que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 16.- La Provincia de Río Negro adhiere a las normas nacionales: decreto-ley 6704/63 y decreto 1297/75, decreto 2266/91, decreto-ley 9244/63, ley 20.247 y decreto reglamentario 2183/91, decreto 2817/91 (INASE) y sus respectivas reglamentaciones y/o normas legales que las complementen o sustituyan.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Artículo 18.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente y dictar normas complementarias que faciliten las acciones de control y erradicación de plagas en las áreas urbanas y periurbanas.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.